

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002228-2026 DE LUNES, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, expidió la Resolución No. EPA-RES-00020-2024 del 23 de enero de 2024, mediante la cual se otorgó a favor de la sociedad Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8, permiso de aprovechamiento forestal único para la intervención de ciento cuarenta (140) individuos arbóreos para el desarrollo de un proyecto inmobiliario ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-176824, en el Lote 1 del Sector Santa Elena, en el barrio de Ternera, Distrito de Cartagena de Indias.

Que el artículo quinto de la citada resolución, adicionado por el artículo segundo de la Resolución No. EPA-RES-00512-2024 del 11 de julio de 2024, establece que la empresa deberá sembrar mil cuatrocientos (1.400) individuos arbóreos en un sector cercano al área donde ocurre el impacto ambiental negativo, con mantenimientos durante cinco (5) años, como medida de compensación por el aprovechamiento forestal autorizado.

Que mediante radicado EXT-AMC-25-0166784 del 18 de diciembre de 2025, la sociedad Bancolombia S.A., presentó ante esta Autoridad Ambiental el plan de compensación forestal con el fin de dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta mediante la Resolución No. EPA-RES-00020-2024 del 23 de enero de 2024.

Que mediante Oficio No. EPA-OFI-001025-2026 del 26 de febrero de 2026, el EPA Cartagena otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio para que la sociedad Bancolombia S.A., presentara la notificación del inicio de las actividades de compensación y una justificación respecto al retraso en el cumplimiento de la obligación de la medida de compensación impuesta.

Que mediante escrito identificado con el radicado EXT-AMC-26-0028576 del 5 de marzo de 2026, la sociedad informó que la ejecución de la medida compensatoria se encontraba pendiente, toda vez que el Plan de Compensación Forestal presentado mediante radicado EXT-AMC-25-0166784 del 18 de diciembre de 2025 aún no había sido aprobado por esta Autoridad Ambiental.

Que en tal virtud, el EPA Cartagena, mediante Oficio No. EPA-OFI-001597-2026 del 13 de marzo de 2026, aprobó el plan de compensación forestal radicado ante esta entidad y requirió a la empresa llevar a cabo las acciones necesarias para su ejecución. Posteriormente, mediante Oficio No. EPA-OFI-001723-2026 del 17 de marzo de 2026, esta Autoridad Ambiental reiteró la aprobación del citado plan y exhortó a la sociedad a dar cumplimiento al cronograma de ejecución propuesto en el mismo.

Que, mediante Oficio No. EPA-OFI-003205-2026 del 28 de abril de 2026 esta Autoridad Ambiental informó a la sociedad Bancolombia S.A., que el funcionario encargado del seguimiento a las compensaciones forestales establecería la articulación necesaria para

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

avanzar en el cumplimiento de la medida compensatoria impuesta mediante la Resolución No. EPA-RES-00020-2024 del 23 de enero de 2024.

Que mediante el Memorando No. EPA-MEM-0000960-2026 del 16 de junio de 2026 la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible solicitó a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena la apertura de un proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad Bancolombia S.A., por el presunto incumplimiento a las obligaciones relacionadas con la medida de compensación impuesta mediante la Resolución No. EPA-RES-00020-2024 del 23 de enero de 2024.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece: *“...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante el Memorando No. EPA-MEM-0000960-2026 del 16 de junio de 2026, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, especialmente al artículo quinto de la Resolución No. EPA-RES-00020-2024 del 23 de enero de 2024, adicionada y modificada en lo pertinente por la Resolución No. EPA-RES-00512-2024 del 11 de julio de 2024.

Que, una vez revisado el Plan de Compensación Forestal presentado por la sociedad Bancolombia S.A. y aprobado por esta Autoridad Ambiental mediante Oficio No. EPA-OFI-001597-2026 del 13 de marzo de 2026, se evidenció que, de conformidad con el cronograma de ejecución propuesto por la propia sociedad, las actividades de establecimiento, particularmente la siembra de los individuos forestales objeto de la compensación, debían iniciarse durante el mes de mayo de 2026, una vez adelantadas las labores de preparación del sitio.

Que no obstante, a la fecha de emisión del Memorando No. EPA-MEM-0000960-2026, esto es, el 16 de junio de 2026 esta Autoridad Ambiental no había recibido comunicación o evidencia alguna por parte de la sociedad Bancolombia S.A., informando el inicio de la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ejecución de dichas actividades, pese a que el citado cronograma contemplaba igualmente la presentación del reporte de establecimiento durante el mismo periodo.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haberse evidenciado un presunto incumplimiento de la Resolución No. EPA-RES-00020-2024 del 23 de enero de 2024, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, adicionada y modificada en lo pertinente por la Resolución No. EPA-RES-00512-2024 del 11 de julio de 2024, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor, la sociedad Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8, obtenido por esta entidad a través del Portal Web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), se constató que la sociedad autorizó la recepción de notificaciones personales en el correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso – CGP) y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), tal como consta en el mencionado certificado.

Que es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que sumado a ello, esta Autoridad Ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, practique visita técnica al área destinada para la ejecución de la medida de compensación forestal aprobada mediante Oficio No. EPA-OFI-001597-2026 del 13 de marzo de 2026, con el fin de verificar los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo y establecer el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. EPA-RES-00020-2024 del 23 de enero de 2024, adicionada y modificada en lo pertinente por la Resolución No. EPA-RES-00512-2024 del 11 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8, a través de medios electrónicos, para lo cual se dirigirán las correspondientes notificaciones al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente sancionatorio estará a disposición de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 36 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

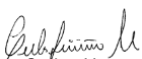
ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental



Vobó, Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio 
Abogado Asesor Externo OAJ EPA